



PROCESO: SOLICITUD PRUEBA EXTRAPROCESAL.
SOLICITANTE: PINABOTA LLC
CONOVCADO: ANTONIO LEON VILLALVA GONZALEZ
RADICACIÓN: 2023-00015..

BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Presenta el apoderado del citado solicitud de aclaración del auto de fecha 28 de febrero de 2023 que da trámite a la solicitud de prueba extraprocesal, y por medio de otro memorial interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el mismo auto.

El memorialista en su solicitud de aclaración manifiesta que el auto que ordenó la prueba dispuso citar a Don ANTONIO LEÓN VILLALVA GONZÁLEZ sin distinguir si debe comparecer como representante legal de CONSTRUCCIONES & URBANISMO EL FUTURO S.A. o como “persona natural”, conforme a lo solicitado por el actor en los términos que siguen:

“El señor ANTONIO LEON VILLALBA GONZALEZ deberá responder el interrogatorio en calidad de Gerente y Miembro Principal de la Junta Directiva de la sociedad CONSTRUCCIONES Y URBANISMOS DEL FUTURO S.A., y como persona natural bajo gravedad de juramento según le conste

Y seguidamente expone el porque de la solicitud de aclaración:

La aclaración es necesaria debido a que:

a.- Si a Don ANTONIO LEÓN VILLALVA GONZÁLEZ lo cita el actor como representante legal de CONSTRUCCIONES & URBANISMO EL FUTURO S.A., quien comparece a la diligencia es la sociedad en mención.

b.- Si a Don ANTONIO LEÓN VILLALVA GONZÁLEZ lo cita el actor “como persona natural”, con el propósito de establecer los anteriores hechos, quien comparece es un tercero respecto de la mencionada sociedad.

Hay que decir que este punto ya fue dilucidado. En efecto, en auto de 10 de febrero de 2023 se inadmite la solicitud de prueba extraprocesal para esclarecer esta dualidad:

*Debe aportarse poder suficiente para solicitar la prueba en nombre de NATAN YAKER SCHILER, en nombre propio, ya que el allegado fue otorgado obrando como representante legal de la sociedad PINABOTA LLC.- **El poder debe precisar si se convoca a interrogatorio al señor ANTONIO LEON VILLALBA GONZALEZ, como representante legal de la sociedad** CONSTRUCCIONES Y URBANISMO EL FUTURO S.A., pues el allegado no lo especifica.*

El poder debe presentar presentación personal ante notario conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C. g del P., o cumplir con los lineamientos de la Ley 2213 de 2022.

Si se convoca a la sociedad CONSTRUCCIONES Y URBANISMO EL FUTURO S.A., a la práctica de la prueba extraprocesal, debe indicarse el nombre de otro representante legal, pues el señor ANTONIO LEON VILLALBA GONZALEZ, renunció a tal calidad en 17 de noviembre de 2021, según da cuenta el certificado de existencia y representación legal allegado (Resaltes fuera de texto original)

En memorial de 20 de febrero de 2023, el apoderado del solicitante de la prueba subsana esta falencia de manera tajante:

La citación es para el señor ANTONIO LEON VILLALBA GONZALEZ como persona natural quien tuvo funciones de gerente y representante legal de la sociedad CONSTRUCCIONES Y URBANISMOS DEL FUTURO S.A no estamos llamando al interrogatorio a la sociedad.

Es por ello que en el auto que decreta la prueba no se menciona la calidad de representante legal de sociedad alguna al citado, siendo claro que se le cita como persona natural:

1.- CITAR al señor ANTONIO LEON VILLALBA GONZALEZ, para que comparezca a este juzgado en Abril 20 de 2023 a la hora de las 8:00 a.m., a rendir interrogatorio de parte como prueba extraprocesal.

En atención a lo anterior, no hay lugar a la aclaración pedida.

En lo que hace a la posibilidad de citar como persona natural al señor ANTONIO LEON VILLALBA GONZALEZ, a interrogatorio de parte, es cuestión planteada como reposición, razón por la cual enseguida nos ocuparemos de ello.

Indica el recurrente que la prueba tiene dos (2) propósitos en cuanto a su objeto y son:

a.- Acreditar un “endeudamiento irregular” de una sociedad que no es parte procesal en este asunto (CONSTRUCCIONES & URBANISMO EL FUTURO S.A.) respecto de otra sociedad que tampoco es parte procesal en este asunto (NRY FAMILY LTD PARTNERSHIP) y,

b.- Acreditar una responsabilidad a terceras personas (Directivos de CONSTRUCCIONES & URBANISMO EL FUTURO S.A.) a partir de este “endeudamiento irregular”.

Respecto del primer propósito señala:

1.- Que hay carencia de legitimidad en la causa tanto por activa como por pasiva. El peticionario no es acreedor del citado ni de la sociedad CONSTRUCCIONES & URBANISMO EL FUTURO S.A.,

Frente a esto debe decirse que interesa para establecer la viabilidad del trámite de la prueba extraprocesal de interrogatorio de parte, que el solicitante cite a su PRESUNTA contraparte, y en la solicitud de debe indicar lo que se pretende probar, esto acorde a lo dispuesto en el artículo 184 del C. G del P.-

El solicitante ha definido al citado cómo su presunto contraparte, pues en el escrito de subsanación ha expresado que ANTONIO LEON VILLALBA GONZALEZ deberá responder el interrogatorio en nombre propio como persona natural quien tuvo funciones de Gerente y como Miembro Principal de la Junta Directiva de la sociedad CONSTRUCCIONES Y URBANISMOS DEL FUTURO S.A.,

Y mas adelante:

Con la presente diligencia propongo establecer la responsabilidad de los administradores en el endeudamiento y traslado de fondos sin la aprobación y autorización de la Junta directiva y de la Asamblea de Accionistas de la Sociedad CONSTRUCCIONES Y URBANISMOS EL FUTURO S.A. hechos que pueden ser establecidos con lo declarado por el absolvente ya que en los hechos fungía como Gerente y Miembro Principal de la Junta Directiva de la sociedad CONSTRUCCIONES Y URBANISMOS EL FUTURO S.A

Es claro pues que el solicitante identifica al citado como su presunta contraparte, como administrador de una sociedad. Seguidamente expone lo que pretende probar.

La cuestión de la legitimación en causa por activa o pasiva, es asunto a dilucidar en el proceso judicial en el cual se allegue la prueba recaudada, pues la prueba extraprocésal no constituye un proceso propiamente dicho, razón por la cual en el trámite de la misma no es factible pronunciamiento de fondo sobre la legitimación en causa.

2. La prueba en examen es manifiestamente superflua o inútil

Frente a esa razón debe decirse que el examen acerca de si la prueba es superflua o inútil, implica una confrontación con los hechos materia de debate, es decir al momento de decretar las pruebas del proceso en seguimiento de lo dispuesto en el artículo 168 del C. G del LP., es decir en un escenario distinto al de la práctica de una prueba extraprocésal.

3. Un acaso análogo - El derecho a la igualdad en las decisiones judiciales- Bajo la argumentación que en el juzgado Noveno Civil del Circuito se rechaza prueba similar, trayendo apartes de proveído de ese juzgado:

Esta decisión la motivó (ratio decidendi) el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO en los términos siguientes:

“Analizada la demanda, observa el juzgado que, la solicitud va encaminada a obtener declaración de un tercero (testimonio), mas no una declaración de parte, nótese que se pretende probar la responsabilidad de los administradores, mediante una declaración de un tercero en su condición de miembro de la junta directiva de la empresa.

“Así las cosas, el Juzgado no accederá al interrogatorio de parte solicitado como prueba extraprocésal, pues, el mismo se encuentra codificado para llamar a la contraparte (no un tercero) para que conteste el interrogatorio que se le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso”.

Frente a esto debe decirse que según el artículo 22 de la ley 222 de 1995:

ARTICULO 22. ADMINISTRADORES. Son administradores, el representante legal, el liquidador, el factor, los miembros de juntas o consejos directivos y quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detenten esas funciones.

En este caso el solicitante de la prueba señala como su presunta contraparte al citado en calidad de gerente o miembro de junta directiva. Es claro pues que un gerente o miembro de junta directiva puede ser demandado en proceso de responsabilidad, con lo que se sigue que el señor ANTONIO LEON VILLALBA GONZALEZ , bien puede ser citado a interrogatorio de parte.

El segundo propósito de la prueba, según arguye el recurrente, sería: “Acreditar una responsabilidad a terceras personas (Directivos de CONSTRUCCIONES & URBANISMO EL FUTURO S.A.) a partir de este “endeudamiento irregular.

Sustenta el recurrente su oposición al recaudo de la prueba de la siguiente manera:

Por este aspecto pretende el actor “(...) establecer la responsabilidad de los administradores en el endeudamiento y traslado de fondos sin la aprobación y autorización de la Junta directiva y de la Asamblea de Accionistas de la Sociedad CONSTRUCCIONES Y URBANISMOS (sic) EL FUTURO S.A...” (Énfasis añadido).

De la atenta lectura de este objeto de la petición se observa que el actor pretende probar un daño individual -si es que existiere-, que le es ajeno como antes se expuso (Carencia

de legitimidad en la causa) a partir de “el endeudamiento y traslado de fondos sin la aprobación y autorización de la Junta directiva y de la Asamblea de Accionistas de la Sociedad CONSTRUCCIONES Y URBANISMOS (sic) EL FUTURO S.A...” (Énfasis añadido).

Sin embargo, ello no es de recibo al menor por las razones que enseguida se expresan:

i) La capacidad de la sociedad la delimitan los Estatutos Sociales, capacidad que es previamente dada a conocer a terceras personas, incluido NRY FAMILY LTD PARTNERSHIP, mediante el Registro Mercantil (Arts. 26, 28, 98 y 99 del C. de Co.).

ii) Esta pretensión del actor constituye una intromisión indebida en la sociedad CONSTRUCCIONES & URBANISMO EL FUTURO S.A., debido a que es asunto que compete a la sociedad, esto es, a CONSTRUCCIONES & URBANISMO EL FUTURO S.A. y no a terceras personas, esto es, el peticionario de la prueba, como bien lo señala el artículo 25 de la Ley 222 de 1955 armonioso con el artículo 24 de la misma Ley en cita, al regular la responsabilidad patrimonial o responsabilidad civil, por lo que la prueba resultaría superflua o inútil y, por ello, susceptible de rechazo (Art. 168 del CGP).

La inconducencia y la impertinencia obligan al rechazo de la prueba (Arts. 168, 184 y 13 del CGP)

El recurrente insiste en alegar la falta de legitimación en causa, cuestión que le es ajena a un trámite preprocesal como el recaudo de una prueba extraprocésal; ese asunto deberá ser dilucidado en el curso del proceso correspondiente.

En lo que hace a la alegada inconducencia e impertinencia de la prueba, es asunto a establecer por el juez en el curso de un proceso judicial al momento de decretar las pruebas pedidas por las partes. El C. G del P., no extiende esa causal de rechazo a la prueba extraprocésal. Y ello debe ser así porque en la prueba extraprocésal no se conocen causa y objeto de pretensiones ni de la oposición del demandado, razón por la cual no es posible realizar juicios de inconducencia o impertinencia.

Deberá pues mantenerse en firme la decisión de citar a interrogatorio de parte, y enseguida se procederá a señalar fecha para tal fin. En lo que hace al recurso de apelación, no será concedido pues, según el artículo 321, sólo es susceptible del mismo el auto que niegue el decreto o la práctica de una prueba, no el que la decrete.

Finalmente debe advertirse al apoderado de la parte solicitante que la notificación al citado deberá realizarse en los correos electrónicos suministrados por su abogado en sus escritos de aclaración y reposición.

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1°) MANTENER EN FIRME el auto de fecha 28 de febrero de 2023.

2°) NEGAR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del citado contra el auto de fecha 28 de febrero de 2023.

3°) SEÑALAR, la fecha de mayo 30 de 2023 a la hora de las 08:00 a.m., para llevar a cabo AUDIENCIA VIRTUAL de INTERROGATORIO DE PARTE al señor ANTONIO LEON VILLALVA GONZALEZ, cómo persona natural, en prueba extraprocésal.

Se advierte al peticionario de la prueba que la notificación al citado deberá realizarse cumpliendo con los requisitos de los artículos 291 y 292 del C. G del P., con no menos de cinco (05) días de antelación a la fecha señalada para la diligencia en la dirección física suministrada.

También podrá practicar la notificación por correo electrónico, pero a los correos suministrados por el apoderado del citado en sus escritos de aclaración y reposición.

4°) TENER al doctor RAFAEL E FIERRO MENDEZ, como apoderado del citado ANTONIO LEON VILLALVA GONZALEZ..-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bb80ed138cb56f0885117b248413b441f3a9cacf1165c1024363ff7c2cea1e7**

Documento generado en 27/04/2023 10:21:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**